



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.*

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, en contra del Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés 2023. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA.

## AUTO DE SUSTANCIACION No. 382

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de queja, interpuesto el día treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante escrito radicado en dicha calenda y que fuera allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, en contra del **Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial así;

31/10/23, 16:38

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

RECURSO DE QUEJA RAD. 2023 - 176

Juan Carlos Cordoba <juancordoba01@hotmail.com>

Mar 31/10/2023 16:33

Para:Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)

RECURSO DE QUEJA PROCESO RAD. 2023- 176.pdf;

COPIA DR. MUÑOZ AFANDOR

Cali, 31 de octubre del 2023

**Doctor:**  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2023-00176-00**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YÉPEZ**  
**DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP**  
**VINCULADOS: JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO**, de notas civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, apoderado de **EMCALI EICE ESP**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio queja, en contra de la decisión contenida en el auto 376 de 27 de octubre de 2023, por el cual se negó conceder el recurso de apelación en contra de auto Interlocutorio No. 2401 de 12 de octubre de 2023, de conformidad con los siguientes motivos de inconformidad:

(...)

Fundamenta el peticionario su recurso así;

(...)

El art. 65 del CPL y SS establece en su numeral 5, que es apelable, entre otros, el auto que “*deniegue el trámite de un incidente o el que lo resuelva*”; de igual manera, el art. 321 del CGP en su numeral 5 indica que es apelable el auto que rechace de plano un incidente o el que lo decida; norma aplicable por analogía al procesal laboral.

Como bien lo establece el despacho, la decisión de sanción se da previa apertura de incidente de desacato, no existiendo razón procesal para que el juez haya negado la concesión del recurso de apelación en contra del auto que resolvió el incidente, esto por cuanto, conforme a las normas mencionadas con antelación, este auto es susceptible del recurso de apelación.

(...) Sic.

Previo a resolver, se deberán tener en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Vuelve este Despacho Judicial a reiterar al quejoso, lo expuesto en providencias anteriores, respecto del **poder correccional** que por ley se le otorga al Juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, normas expresamente citadas en la decisión recurrida como soporte jurídico, esto es el **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, la cual en su numeral cuarto dispuso lo siguiente:

(...)

**CUARTO: IMPONER SANCION** al Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P., Señor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.326.150 expedida en Palmira (Valle del Cauca), al haber sido renuente a cumplir con la orden impartida por este Despacho judicial dentro del procedimiento de *Medida Cautelar Innominada* concedida provisionalmente, en favor de los trabajadores que conforman la **JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-UNIÓN SINDICAL EMCALI-USE**, sin justificación alguna, sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en concordancia con el artículos 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada *Ley Estatutaria de Administración de Justicia*.

(...)

Así las cosas, tenemos que la normatividad y el procedimiento aplicado para imponer la mentada **sanción**, se dieron dentro del trámite correccional que tiene normas especiales que lo regulan, tal y como se referenció anteriormente, la contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dichas normas en su tenor literal dicen lo siguiente:

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**

(...) **Subraya y Negrilla fuera de texto.**

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60, refiere:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

**1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

2. DECLARADO INEXEQUIBLE.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. <Numeral INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada **contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.** El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

**Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**

(...) **Subraya y Negrilla fuera de texto.**

En consecuencia, si bien en relación con la reglamentación procesal de los incidentes existen normas generales, que cita el recurrente, también existen normas especiales, cuando se trata del trámite correccional que ocupa nuestra atención, tal y como se rememoró, siendo la regla conocida por el mundo jurídico que la norma especial prima sobre la general. Esto es, en el presente asunto no tiene cabida la norma general invocada por el recurrente, por existir norma especial que regula el trámite correccional de que trata el asunto.

Revisada una vez más la actuación, y si el quejoso lo hiciera con mayor detenimiento, refulge claro, diáfano y transparente, que de la normatividad transcrita se puede deducir sin excitación alguna, que, una vez el incumplido ha sido notificado de la sanción por cualquiera de las cinco (05) primeras causales de las contenidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el párrafo de la citada norma (*artículo 44 C.G.P*), lo anterior, sin dejar de lado, lo preceptuado en el inciso final de dicho párrafo, relativo a que **contra las sanciones correccionales SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, que se resolverá de plano.**

Siguiendo la misma senda y de manera concordante se tiene que la Ley 270 de 1996, *Ley estatutaria de Administración de Justicia*, en su artículo 59 refiere o describe, el procedimiento a seguir por remisión del artículo 44 del Código General del Proceso, en el sentido de que, una vez escuchadas las

explicaciones presentadas por el incidentado, si éstas no fueren satisfactorias, que para el caso bajo estudio, así se determinó en la providencia recurrida **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, se procedió a señalar la sanción en decisión motivada contra la cual, como lo indica la enunciada norma, **solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación**. Situación esta que guarda concordancia con lo expresado en el artículo 60 inciso segundo, de la pluricitada *Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia*, referente a que, contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

De lo anterior emana claro y diáfano que, frente a la providencia aquí recurrida **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, **no procede el recurso subsidiario de apelación**, y por ende, por física sustracción de materia, mucho menos el de queja, así el recurrente y/o quejoso con su curiosa interpretación que se traduce en acción temeraria y dilatoria, contraria a la lealtad procesal, pretenda bajo su conveniencia, desconocer el texto de las providencias emitidas por este Despacho Judicial y la normatividad que las soporta, citada textual e íntegramente en su motivación.

Por lo anterior, se le recuerda especialmente a este togado, que cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho, en consecuencia, se le insta a abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso de los sujetos procesales a la justicia o su realización.

Incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de quienes, al acudir ante la administración de justicia, esperan una decisión conforme al derecho, que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo. La administración de justicia y, de manera especial, el Juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

Si incumplir de manera caprichosa, una providencia judicial es, como se vio, una conducta que merece sea aplicada la normatividad y el procedimiento correccional que como instrumento entrega la misma ley, para **imponer una sanción por Desacato**, como se referenció en líneas precedentes, y no es otra diferente a la contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por lo que se le recuerda al togado recurrente y/o quejoso, que, ante la orden impartida, su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla (***situación que en el caso bajo examen no sucede ni se ha demostrado tal imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado***).

Se le recuerda nuevamente al togado que la apelación de la providencia que decretó la Medida Cautelar Innominada **no suspende el cumplimiento de la orden allí impartida**, por haberse concedido los recursos en el **efecto devolutivo**, como lo ordena la misma ley, por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo el incumplimiento de lo dictaminado, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber, como se mencionó anteriormente, apelado la decisión del Juez de primera instancia, como claramente está ocurriendo en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

No obstante, lo anterior, es iterar al recurrente, que lo resuelto en la providencia recurrida y centro de la queja, es producto de un **trámite especial, regulado en forma clara y precisa, por las normas transcritas y citadas en líneas precedentes**, toda vez que se ha observado la renuencia, de forma deliberada y caprichosa para dar cumplimiento a una orden judicial, producto de una Medida Cautelar Innominada, decretada por este Despacho Judicial, es decir, no es lo que convenientemente quiere el togado creer en el sentido de confundir habilidosamente la sanción impuesta en el trámite especial ya referenciado (***que por cierto se reitera, no admite ningún recurso diferente al de reposición***), con lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 5, respecto de que es apelable el Autos ***que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva***, pues si ese fuera el caso, daríamos aplicación inmediata a la norma especial que regula la materia en nuestra Jurisdicción, esto es el,

artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual establece en su numeral 5, que es apelable, entre otros, el Auto que “deniegue el trámite de un incidente o el que lo resuelva”, tal y como lo indica el mismo togado en su escrito, circunstancia no plausible en ninguno de los eventos por tratarse de normas generales, frente a la especial pluricitada.

Finalmente, no deja este Despacho Judicial, de sorprenderse con la habilidad del togado que hoy recurre en queja, con las argumentaciones vagas y tenues, dilatorias y temerarias expuestas por éste, que de manera insipiente, parece estar queriendo inducir o llevar al Despacho a error con interpretaciones subjetivas y convenientes a fin de mantener el ánimo dilatorio con el que ha venido actuando, pues no otra cosa puede deducirse de la aparente confusión que él mismo intenta crear con su interpretación, para causar incertidumbre jurídica, con este tipo de escritos, en aras de justificar la renuencia a cumplir con lo ordenado en providencias anteriores, por lo que nuevamente se ve el Despacho en la necesidad de recordarle al jurista, que continua en clara aplicación del principio “**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**” cuya traducción literal es que no se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza, significando que el Juez no debe acoger las pretensiones de quien alega su propia torpeza, entendida ésta como deslealtad, lascivia y cualquier otra causa contra las buenas costumbres y la ley; en materia jurídica es un principio que indica que “**nadie puede aprovecharse de su propio dolo**” cuya principal consecuencia es impedir que un acto ilegal o inmoral pueda reportarle utilidad a su autor o pueda de algún modo volver licita una ganancia mal habida, sustrayéndose por ejemplo de cumplir las obligaciones que se le imponen, negligencia propia inexcusable atendiendo a su conocimiento.

Para mayor ilustración, **vamos a dar nuevamente** un vistazo a la **Sentencia T-122/17**, Referencia: Expediente: T-5.485.856, Magistrado Ponente *Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ*, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que frente al referido principio expuso lo siguiente:

(...)

**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la

vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

(...)

Quedando evidente y clara, la mala fe, la temeridad y la falta de lealtad procesal de la demandada, las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, y por ende del incidentado y sancionado señor **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, y de su apoderado judicial, para quienes el Despacho, considera hay suficiente ilustración y no se necesita de mayores elucubraciones para entender que, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2401 del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial, en aras de sancionar por Desacato a una orden judicial, al señor **SOTO RUBIANO**, en su calidad de Gerente General de las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, **YA SE PRESENTÓ, SE AGOTÓ Y SE RESOLVIÓ**, el único recurso procedente en el **trámite especial, regulado en forma clara y precisa**, para **imponer una sanción por Desacato**, contenido en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, cual es **el recurso de REPOSICIÓN interpuesto en el momento de la notificación** por el togado quejoso así;

19/10/23, 16:48

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO SANCIONATORIO PROCESO RAD. 2023 - 176

Juan Carlos Cordoba <juancordoba01@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 16:39

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovannysanchez00@yahoo.com <giovannysanchez00@yahoo.com>; bcpolo@emcali.com.co <bcpolo@emcali.com.co>; Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (184 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO SANCIONATORIO 2401 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2023. RAD. 2023 - 176.pdf;

RUEGO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI ENVIAR EL PRESENTE CORREO Y SU CONTENIDO AL DR. ALVARO MUÑIZ AFANADOR CONOCEDOR DEL PROCESO EN APELACION.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURC  
APODERADO EMCALI EICE ESP

1 / 9

Doctor:  
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2023-00176-00  
DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YÉPEZ  
DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP  
VINCULADOS: JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO SANCIONATORIO 2401  
DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2023.

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, de notas civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, apoderado de EMCALI EICE ESP, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico contra el auto sancionatorio No 2401 del 12 de octubre del 2023 notificado el 17 de octubre del 2023 el cual:

Recurso resuelto mediante providencia **Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, que fuera notificada a través de la página Web de la Rama Judicial, Estados Electrónicos para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, en **Estado No. 126**, en fecha Octubre treinta (30) de 2023, entonces por tal razón, al ser lo contenido en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos, 59 y 60 de la mencionada Ley Estatutaria de Administración de Justicia, un **trámite especial, regulado en forma clara y precisa**, que establece, valga la redundancia, el procedimiento y los recursos aplicables, no es posible ni procedente la remisión analógica por virtud del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, solicitada por el recurrente y/o quejoso.

En consecuencia y de acuerdo con la normatividad expuesta, deberán ser rechazados de plano por improcedentes, tanto, el recurso de reposición como el de queja, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada las enunciadas Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, en contra de la providencia **Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

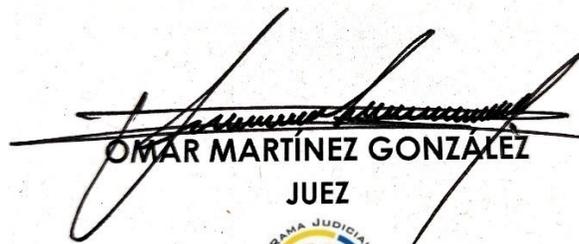
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, en contra de la providencia, **Auto de Sustanciación No. 376 del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el **recurso subsidiario de QUEJA**, interpuesto por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

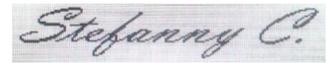


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, **Noviembre 09 de 2023**

En **Estado No. 128** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA

